



PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO.

EXPEDIENTE: 2128/26-07-01-8-ST

***** ** *****

**** ** ****



Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Ofelia Hernández Ramos, procede a dictar sentencia y;

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 30 de marzo de 2026, la C. ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de los siguientes actos: **a)** la resolución contenida en el oficio ***** de 4 de marzo de 2026, al través del cual el Director de Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, le impone multas por el total de \$605,299.00, por infracciones a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; y **b)** “...La ‘Orden de Inspección Ordinaria o Extraordinaria de Zona en Materias de

*Verificación y Comprobación de Condiciones General de Trabajo y de Medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenida en el acta de inspección con folio *****', con fecha de expedición 26 de mayo del 2025 dos mil veinticinco...".*

2.- Que mediante acuerdo de 31 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad, únicamente en contra del acto descrito en el inciso **a)** referido en el anterior resultando; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera la contestación respectiva; lo que realizó al través del oficio *****', presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 12 de mayo de 2026.

3.- Por auto de 13 de los corrientes, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, asimismo, una vez verificado que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se otorgó a las partes el término de 3 días para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción VII, 49 fracción VII y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General

de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción IV del numeral 3° de la aludida Ley Orgánica; asimismo, la existencia jurídica del oficio controvertido, se acredita con el ejemplar exhibido por la parte actora, en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, se procede al análisis del **cuarto** concepto de nulidad en el que la parte actora controvierte la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento; precepto legal que en su primero y antepenúltimo párrafos establece:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. (...)

(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta Juzgadora, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación y **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Instructora considera que no se produce tal ilegalidad en el acto impugnado, al contar con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Instrucción se encuentra obligada a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en obediencia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER

ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las

constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que

esta Juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35 que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que ***las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.***

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

*Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”
(Énfasis añadido).*

Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de la existencia o no de agravios, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Precisado lo anterior, dentro del agravio en estudio, la demandante refiere que si bien, la autoridad demandada citó el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo cierto es que en ésta no se encuentra la facultad para determinar y liquidar multas, pues aduce que dicha atribución pertenece de manera exclusiva al Servicio de Administración Tributaria.

Argumenta que las multas que le impuso la enjuiciada, pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal Federal, pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, “...sino en facultades sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con la materia en legislación laboral, a cargo de los patrones...”, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y

recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, de ahí que la Dirección de Área Jurídica demandada carezca de competencia legal para determinar y liquidar las multas que se impugnan.

Ahora bien, obra agregada a folios 55 a 58, la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de 4 de marzo de 2026, por la que el Director de Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, impuso multas por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se advierte que la autoridad sí fundó debidamente su competencia.

Se llega a la anterior conclusión ya que, del análisis que se realiza a la documental de marras, misma que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el funcionario emisor citó, entre otros, los artículos 523, fracción III, y 1008 de la Ley Federal del Trabajo, 1, 9, y 19, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, que son de la siguiente literalidad:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

(...)

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

Artículo 1008.- Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 1º. La Secretaría, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la atención de los asuntos del trabajo y la previsión social, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica, el Reglamento, las demás leyes y reglamentos estatales aplicables, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia de trabajo y previsión social dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 9º. El Secretario para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará de las unidades administrativas que conforman dicha dependencia y de los demás servidores públicos subalternos.

Artículo 19. La Dirección de Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene las atribuciones siguientes:

(...)

X. Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento a la legislación laboral, de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral, y de normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, e imponer las sanciones que según correspondan conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio de Trabajo, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por los Estados Unidos Mexicanos; y

(...)”

Derivándose de tales preceptos que la aplicación de las normas del trabajo, corresponde, en sus respectivas jurisdicciones, a las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o

Departamentos de Trabajo; asimismo, que las sanciones administrativas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, serán impuestas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, entre otros, quienes podrán delegar el ejercicio de dicha facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

De igual forma, los numerales del supracitado Reglamento Interior, disponen que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, tiene a su cargo la atención de los asuntos del trabajo y la previsión social, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden, entre otros, la Ley Federal del Trabajo; que, para el ejercicio de sus facultades, el titular de dicha Secretaría, se auxiliará de las unidades administrativas que conforman esa dependencia, entre las que se encuentra la Dirección de Área Jurídica, a la que se le otorga expresamente la atribución de instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento a la legislación laboral, de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral, y de normas oficiales mexicanas e **imponer las sanciones que según correspondan conforme a la Ley Federal del Trabajo**; lo cual, como se adelantó, a juicio de la suscrita Magistrada, resulta suficiente para considerar que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia.

Resultando **infundado** el argumento de la actora, referente a que la autoridad demandada no cuente con la facultad de determinar

y liquidar las multas impugnadas, por ser ésta exclusiva de la autoridad hacendaria al pertenecer al rubro de aprovechamientos federales; pues, en primer lugar, como se dilucidó, la propia Ley Federal del Trabajo otorga a las autoridades encargadas de la aplicación de las normas del trabajo, la facultad de imponer las sanciones correspondientes conforme a ese propio ordenamiento legal (lo cual incluso es reconocido por la enjuiciante); sanciones entre las que se encuentra la imposición de multas, de conformidad con los diversos numerales 994 y 1002 de esa Ley¹, en los que se establecen los lineamientos para determinar el monto de las multas por violaciones a las normas de trabajo, y en los cuales, cabe mencionar, se encuentran fundamentadas las sanciones impuestas a la actora; aunado a ello, de conformidad con el artículo 4, párrafos segundo y tercero, del Código Tributario Federal², la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que

¹ Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis

IV. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

IV Bis. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, a la persona empleadora obligada que incumpla con lo dispuesto por la fracción XXXIV del artículo 132 de esta Ley.

V. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora, y

VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley.

(...)

Artículo 1002.- Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

² Artículo 4o.- (...)

ésta autorice, **realizará la recaudación** proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, y **las autoridades deberán remitir los créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro**; con lo que se constata que si bien, la recaudación y cobro de todos los ingresos de la Federación, corresponde a la autoridad fiscal, ello no implica que tenga reservada la facultad de determinarlos y liquidarlos, por lo que, si en el presente caso, al través de la resolución impugnada, la autoridad demandada únicamente le determinó a la accionante, diversas multas por infracciones a una disposición legal, que no es de carácter fiscal de conformidad con la competencia que le otorga la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior respectivo, sin que se advierta que haya emitido algún acto tendiente a hacerla efectiva, entonces, es dable concluir que sí actuó dentro de su ámbito competencial.

TERCERO.- En otra índole de argumentos, con fundamento en lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 del citado ordenamiento legal, esta Juzgadora procede al análisis del **primer** concepto de nulidad, en el cual, la demandante refiere medularmente que operó la caducidad especial de las facultades de la autoridad para resolver el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada; por ende,

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

esta Juzgadora considera procedente que en la especie se analice con prelación tal argumento.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia V-J-2aS-1³, que reza al tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- *En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)*

Aduce medularmente la demandante, que la resolución impugnada es ilegal en razón de que emanó de un procedimiento en el que caducaron las facultades de la autoridad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento resumido resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

A fin de resolver debidamente la presente controversia, se considera necesario precisar el alcance del concepto de “caducidad”.

³ Sentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época y publicada en la revista del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año II, No. 13, de enero de 2002, página 7.

En materia fiscal, el término *caducidad*, es utilizado para denominar a la extinción de facultades de las autoridades hacendarias para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, cuando no las ejerza dentro del plazo de 5 años establecido en la Ley como regla general (que admite excepciones), como se desprende de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; esta definición, coincide con las que se pueden apreciar en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que a la letra dicen:

“...II.- Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

III.- Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años...”.

Por tanto, en materia fiscal, el concepto “caducidad”, tiene una acepción clara y definida, que se refiere a la extinción de las facultades de las autoridades hacendarias para determinar créditos fiscales; no sucede así en otras materias, especialmente procesales, en donde el mismo término tiene connotaciones diferentes, por lo que resulta conveniente retomar el Diccionario Jurídico Mexicano, para puntualizar lo anterior:

“II.- (Derecho procesal civil)... Se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil, como el nuestro, en el cual predomina el principio dispositivo, entendido en su sentido tradicional...

La caducidad de la instancia, que no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce ipso jure, pero puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte interesada...

III.- (Derecho procesal del trabajo) Se conoce con el nombre impropio de “desistimiento tácito de la acción”, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia

han coincidido en señalar que en realidad se trata de la caducidad de la instancia, e inclusive en las reformas procesales de 1980, se utiliza la denominación correcta de caducidad. Tiene su origen en el a. 87 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 17 de septiembre de 1927, y fue consagrado en el a. 479 de la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931, reformado el 31 de diciembre de 1956, según el cual: ‘Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.’...

(...)

IV.- (Derecho de amparo) También existe en este campo una imprecisión terminológica, ya que la institución se introdujo en las reformas de mayo de 1951, en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, con la designación de “Sobreseimiento por inactividad procesal”, en materia civil y administrativa y siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, si el quejoso no promovía dentro del plazo de 180 días consecutivos... A partir de 1968 dicho precepto ha sido objeto de dos modificaciones: en diciembre de 1975 para incluir el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley, materia excluida en el texto original de 1951...”

Como se puede apreciar, la caducidad es, en términos generales, la extinción anticipada del procedimiento debido a la inactividad procesal de las partes y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo de tiempo señalado en la Ley; esta figura, también conocida como: *“caducidad de la instancia o del procedimiento”*, es recogida por el legislador federal e implementada en las materias fiscal y administrativa, con la finalidad de dotar de mayor seguridad jurídica a los particulares, estableciendo plazos dentro de los cuales las autoridades deben concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, adicionando para el ejercicio fiscal de 1995, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el que, si bien no se señala expresamente el término: *“caducidad del procedimiento”*, es evidente que dicho numeral está inspirado en la figura jurídica que otorga una consecuencia legal a la inactividad, en este caso, de la autoridad fiscal, numeral que se reproduce a continuación, para una mayor claridad:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(Segundo párrafo derogado)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos

periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

En este mismo supuesto, se encuentra el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que entró en vigor el 1º de junio de 1995, que también, sanciona la inactividad de las autoridades administrativas, con la única diferencia que, en este caso, el legislador federal incluyó el término “*caducidad del procedimiento*”, estableciendo dos supuestos diversos para que opere dicha figura jurídica, atendiendo si el procedimiento inicia a instancia de parte, o si es oficioso, numeral que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión:

“Artículo 60.- *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de

oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Del precepto legal en comento, se desprende que los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad, caducarán dentro del término de treinta días, **contados a partir de que concluya el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva que recaiga al procedimiento administrativo.**

Al respecto, al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en la jurisprudencia 1a. CLXI/2006⁴, cuyo contenido y rubro rezan al tenor siguiente:

“CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que: ‘La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.’, no transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el citado precepto legal no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que la figura jurídica de la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado, pues su función es poner fin a la instancia, es decir, causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones; de ahí que el procedimiento caducado no produzca el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción. Además, la caducidad tiene su

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 275, Registro 174128.

fundamento en razones de seguridad jurídica en tanto que evita la incertidumbre que supone un procedimiento.”

En ese orden de ideas, tanto del artículo transcrito, como de la jurisprudencia citada, se desprende esencialmente que:

a) La caducidad solo opera tratándose de procedimientos oficiosos (aquellos donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del gobernado para llegar a una decisión definitiva).

b) Se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y, porque la administración pública federal, por el interés público en juego, está obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.

c) Se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, establezca la ley para el dictado de la resolución, más el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración mencionada.

d) El principio de fijación de términos, pretende preestablecer los lapsos y términos tendentes a evitar la incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de los administrados y;

e) Las autoridades administrativas están obligadas de **manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que**

dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados

En ese orden de ideas, resulta necesario conocer cómo se lleva a cabo el procedimiento de inspección en materia de vigilancia de las disposiciones laborales.

Bajo ese tenor, los artículos 27 y 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones⁵, prevén que las

⁵ **ARTÍCULO 27.** Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de estos.

El alcance de las Inspecciones a que se refiere esta fracción deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo.

Para las Inspecciones a que se refiere la presente fracción, la Autoridad del Trabajo deberá emitir la orden de Inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo. Para efectos de determinar dichas Normas Oficiales Mexicanas, la Autoridad del Trabajo solo deberá considerar los antecedentes de las Inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

Si con motivo de la actuación del Inspector del Trabajo se advierte la inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente artículo y, en particular en los alcances de las órdenes de Inspección o en la aplicación en exceso o incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones a que se refieren los artículos 548 y 549 de la Ley, sin perjuicio de las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

inspecciones de las autoridades se dividen en dos: las ordinarias y las extraordinarias.

Las inspecciones ordinarias contenidas en el artículo 27 del Reglamento citado se subdividen en:

Iniciales: Realizadas por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación.

Periódicas: Efectuadas con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores.

De comprobación: Realizadas para constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las autoridades del trabajo en materia de seguridad y salud en el Trabajo.

Tratándose de las inspecciones extraordinarias, éstas proceden en los casos expresamente señalados en el propio reglamento, las cuales se encuentran reguladas de una manera particular en las secciones segunda, tercera y cuarta, específicamente en los artículos 18 a

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión y verificación a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa;

X. Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y

XI. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de medidas que se hayan dictado en las resoluciones derivadas de un procedimiento de Inspección.

En las Inspecciones extraordinarias que sean motivadas por los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, la orden de Inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se presuman incumplidas, así como los posibles incumplimientos señalados en las quejas o denuncias, los incumplimientos identificados por la Autoridad del Trabajo como un Peligro o Riesgo Inminente, o las causas que originaron el accidente de trabajo.

23.

Por otra parte, del artículo 35 del referido Reglamento ⁶, se observa que, al levantar el acta de inspección, se tiene que dar a conocer al inspeccionado, que cuenta con el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, **dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.**

Sobre este punto, es pertinente precisar que en el artículo 36 del Reglamento supracitado⁷, señala que en todas las visitas que se realicen, se otorgarán plazos a los patrones para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen, realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que

6 ARTÍCULO 35.- (...)

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección. /.../.

7ARTÍCULO 36.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, en las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud, además del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento, se podrá otorgar un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen. Para fijar dicho plazo, la Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo. Dicha prórroga en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen en el párrafo primero del presente artículo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este ordenamiento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente.

hace referencia el artículo 10 del propio Reglamento, los cuales podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un lapso igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

Por otra parte, el artículo 38 del reglamento analizado⁸, indica que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, entre otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, dentro de los plazos establecidos, acredite cumplir con la normatividad laboral; acuerdo que debe ser notificado al patrón.

El diverso numeral 51 del multicitado Reglamento⁹, establece, en la parte que interesa, que si derivado de la sustanciación del

⁸ **ARTÍCULO 38.** La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

⁹**ARTICULO 51.-** Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, **el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección**, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, el artículo 52 del referido Reglamento¹⁰, establece que, recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre; asimismo que, **dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél**

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

¹⁰**ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Por otra parte, es necesario acotar que, el pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de octubre de 2018, al resolver la contradicción de sentencias radicada bajo el expediente **1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01**, indicó que, en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, existen dos procedimientos por separado, a los cuales definió como “inspectivo” y “resolutivo”.

El primero de los nombrados, se encuentra inserto en el artículo 36 del multicitado Reglamento, que fue analizado en líneas precedentes y se refiere a las facultades con que cuentan los inspectores del trabajo **para revisar** el cumplimiento de las obligaciones laborales, el cual inicia a partir de la inspección que proceda en su caso (ordinaria o extraordinaria) y **concluirá con el acuerdo de cierre de procedimiento en el que se solicite iniciar el procedimiento sancionador o bien, acordar el archivo definitivo de las actas de inspección.**

Mientras que el segundo de los descritos, se refiere al diverso procedimiento que llevan las autoridades laborales, para aplicar sanciones, derivado del incumplimiento de los patrones a realizar las medidas indicadas en los procedimientos inspectivos.

Lo anterior, inicia con la solicitud de procedimiento que realiza el área de inspección, a la diversa competente, la cual emplazará al

patrón para que oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; asimismo, una vez oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución —del cual se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado—; debiéndose emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

En ese sentido, el pleno jurisdiccional de este Tribunal, resolvió **que ambos procedimientos son susceptibles de caducar** y habrá que tomar en consideración las particularidades de cada caso, así como los plazos que fueron otorgados a los patrones para que opusieran sus defensas.

Dicho de otro modo, cada procedimiento, es susceptible **de caducar de manera independiente**, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, **cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva**, siendo que en el caso del procedimiento “inspectivo”, **será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador**.

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del Reglamento referido, que regulan el procedimiento de inspección y el procedimiento

administrativo para la aplicación de sanciones, se infiere que se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes, toda vez que los artículos 36 último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento (el “sancionador”) deriva de lo que se determine en el primero (el “inspectivo”).

En ese sentido, si bien el procedimiento “inspectivo” no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, **sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento** y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento “inspectivo”, por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con un acuerdo de cierre de procedimiento, en el que se determine si se inicia o no, el diverso de aplicación de sanciones.

De ahí, que deba emitirse una determinación donde se analicen los elementos aportados por el gobernado o bien, transcurrido el término otorgado sin que hubiera comparecido, se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador; pues de lo contrario, **se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo**; y en acatamiento al principio de “fijación de términos” que regulan el procedimiento administrativo que

tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.

En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2009, de la que emanó la jurisprudencia **2a./J. 190/2009¹¹**, cuyo rubro reza lo siguiente: ***“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.”*** precisó entre otras cosas, lo siguiente:

Que aun cuando no se establezca explícitamente en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la obligación de la autoridad de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación respectivo, lo cierto es, que de su interpretación conjunta con los diversos 16 y 17 de la mencionada legislación, se colige que aquella tiene el deber de definir la situación jurídica del gobernado derivado de la inspección que realizó.

Que la emisión de la resolución que recaiga al procedimiento de inspección no constituye un deber de la administración pública federal

¹¹ consultable en Semanario Judicial de la Federación. Correspondiente a la Novena Época, En el Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 360, con registro 165645

en sus relaciones con los particulares, sino una consecuencia de la instauración del procedimiento para definir la situación jurídica del gobernado.

El procedimiento de verificación o inspectivo, no puede finalizar solo con el levantamiento del acta circunstanciada respectiva, en razón de que en esa fase el visitado está en aptitud de alegar y ofrecer las pruebas tendentes a refutar los hechos reprochados; por tanto, en aras de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, **la autoridad se encuentra obligada a dictar una resolución en la que examine dichos medios de convicción y defina la situación jurídica del particular.**

Asimismo, que el procedimiento administrativo sancionador es distinto e independiente al de inspección, por lo que este último no necesariamente debe concluir con una sanción al gobernado, ya que válidamente la autoridad puede ordenar el cumplimiento de ciertas medidas para corregir las irregularidades advertidas durante la inspección relativa o, en su caso, determinar otra providencia.

Finalmente, el Alto Tribunal concluyó que a pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no disponga expresamente que, como resultado de la conclusión de la visita, se debe iniciar el procedimiento sancionador, tal circunstancia no implica que, en el primero, no deba emitirse resolución expresa sobre la base de que esta se dictará en el segundo.

De tal modo, atendiendo a los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **con el objetivo de tutelar el derecho**

fundamental de seguridad jurídica, el procedimiento “inspectivo” sí debe concluir con una determinación que defina la situación jurídica de particular en dicho procedimiento, ya sea ordenando el archivo de las actuaciones o solicitando el inicio del procedimiento sancionador.

Lo anterior es así, en la medida de que los artículos 36, último párrafo, 38 y 51 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que si no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, **se dictará el acuerdo de cierre de inspección y se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador o que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección**, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, dentro de los plazos establecidos, acredite cumplir con la normatividad laboral, debiendo notificar al patrón o inspeccionado del acuerdo respectivo.

Por ello, es indiscutible que el procedimiento “inspectivo” **tiene que concluir con el acuerdo de cierre de procedimiento, el que se ordene iniciar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o bien, el archivo del acta de inspección**, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

Por lo tanto, se tiene que el término para que caduque el procedimiento “inspectivo”, comienza a **partir de que expira el plazo para dictar resolución conforme al reglamento correspondiente**, a saber, **a partir de que fenece el término otorgado al particular para que ofrezca pruebas y desvirtué las irregularidades que le fueron dadas a conocer en el emplazamiento documental**, pues a partir de ese momento, la autoridad está en aptitud de solicitar el inicio del procedimiento sancionador o bien, ordenar el archivo de las actuaciones.

Siendo pertinente mencionar, que los términos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o periodo para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta el instante oportuno para dictar la solicitud de inicio de procedimiento o la resolución correspondiente que proceda según sea el caso, o bien que expire el plazo que tenía para ello.

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

Robustece lo anterior la tesis VIII-J-SS-83, emitida por el Pleno de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, publicada

en la revista oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el año III, número 28, de noviembre 2018, página 7, que a la letra dice:

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección —o “inspectivo”— como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones —o “sancionador”—, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

Una vez precisado que sí le resulta aplicable al procedimiento inspectivo y sancionador la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el momento a partir del cual comienza a computarse, esta Juzgadora considera que en la especie se generó la caducidad de las facultades de la autoridad, pues obra en autos del expediente en que se actúa, la siguiente documentación:

- a) Orden de inspección ordinaria de zona en materias de verificación y comprobación de: condiciones generales de trabajo; de capacitación, adiestramiento y productividad y, de medidas de seguridad y salud en el trabajo, de 26 de mayo de 2025. (folio 94 de autos).
- b) Acta ordinaria inicial de inspección del trabajo en materia de condiciones generales del trabajo ****, de 28 de mayo de 2025, dentro de la cual se otorgó el plazo de 5 días para exhibir la información y/o documentación con la que se acreditara el cumplimiento de las obligaciones en materia de condiciones generales del trabajo. (folios 95 a 100 de autos).
- c) Oficio *****, de 11 de junio de 2025, al través del cual, se requiere por segunda y última ocasión a la demandante, para que, en un plazo de 10 días, comprobara haber corregido las irregularidades detectadas y que se hicieron constar en el acta de inspección descrita en el anterior punto; con su constancia de notificación, de 9 de julio de 2025. (folios 102 a 104)
- d) Oficio ***** de 1 de agosto de 2025, el cual

contiene el acuerdo de cierre de instrucción y la remisión del expediente a la Dirección Jurídica de la Secretaría demandada, para efecto de que se diera inicio con el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; así como su constancia de notificación de 4 de septiembre de 2025. (folios 112 a 115)

- e) Oficio *****, de 21 de enero de 2026, por el que se emplazó a la actora al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y su constancia de notificación de 4 de febrero de 2026 (folios 119 a 122)

Documentales que, valoradas de manera adminiculada, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de documentales públicas, expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus facultades, de lo que se desprende lo siguiente:

En primer término, que mediante acta ordinaria inicial de inspección del trabajo en materia de condiciones generales del trabajo *****, de 28 de mayo de 2025, se otorgó el plazo de 5 días para que la actora compareciera a exhibir la información y/o documentación con la que se acreditara el cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, el cual transcurrió del 29 de mayo al 4 de junio de 2025, sin que ésta hubiera

comparecido; por lo que, mediante oficio *****, de 11 de junio de 2025, notificado el 10 de julio de ese año, se le requirió por segunda ocasión, otorgándole un plazo de 10 días para que cumpliera con lo requerido en la supracitada acta de inspección; siendo omisa en segunda ocasión de comparecer, como se desprende del contenido de dicho oficio.

Bajo esa tesitura, a partir del día siguiente a aquél en que feneció el referido plazo de 10 días, esto es, el 13 de agosto de 2025¹² la autoridad debió emitir una actuación en la que expresara la situación jurídica en que se encontraba, **ya que el expediente se encontraba en aptitud de resolución**, siendo ésta, el cierre del procedimiento o bien, el archivo de las actuaciones.

En ese sentido, a partir del 14 de agosto de 2025, la autoridad estaba en aptitud de dictar el acuerdo de cierre de instrucción, solicitando el inicio de procedimiento sancionador u ordenar el archivo de las actuaciones, pues el expediente se encontraba en estado de resolución, por lo que, desde esa fecha, inició a computarse el término de 30 días, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se actualice la caducidad del procedimiento, el cual fenecía el 25 de septiembre de esa anualidad¹³, por lo que, si el acuerdo de cierre fue emitido el 1 de agosto de 2025, y notificado el 4 de septiembre siguiente, entonces, resulta evidente que el procedimiento inspectivo no caducó.

¹²Por ser inhábiles del 14 al 31 de julio de 2025, ACUERDO por el que se dan a conocer los periodos del año 2025 considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2025.

No obstante, a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo de cierre, la autoridad tenía 10 días para emitir el emplazamiento al procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, es decir, hasta el **19 de septiembre de 2025**.

En ese tenor, a partir de que expiró el plazo que tenía la autoridad para emitir el acuerdo de emplazamiento, **comenzó a computarse el término de 30 días para que se actualizara la caducidad, el cual transcurrió del 22 de septiembre al 31 de octubre de 2025.**

Por lo tanto, **si la demandada emitió el emplazamiento hasta el 21 de enero de 2026, notificándolo a la actora el 4 de febrero de este año**, entonces, es evidente que lo hizo una vez que había transcurrido en exceso el plazo que tenía para ello, dejando en un estado de inseguridad jurídica a la accionante, ya que dejó de actuar de manera injustificada, **operando entonces, la caducidad del procedimiento, al no haber notificado el emplazamiento al procedimiento sancionador, dentro del término de Ley.**

En consecuencia de lo sentenciado, si las multas controvertidas derivan de un procedimiento que ya había caducado, luego

¹³ Al ser inhábil el 16 de septiembre de 2025, de conformidad con el ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024.

entonces, deviene en que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y dejando de aplicarlas debidas, lo que actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51 fracción IV, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 52, fracción II, del mismo cuerpo normativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-84, emitida por el Pleno de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, publicada en la revista oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el año III, número 28, de noviembre 2018, página 11, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- *Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto*

*el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. **Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.**" (Énfasis añadido)*

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la actora, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, pues no le otorgarían una nulidad de mayores alcances; siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la Litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51, fracción IV, 52 fracción II y, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el inciso a), del resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley



PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO.

EXPEDIENTE: 2128/26-07-01-8-ST

***** ** *****

***** ** *****



Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la C. Secretaria que da fé.-

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Ofelia Hernández Ramos./mrt.

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral actora, de su representante legal, así como datos relacionados con el procedimiento administrativo. Conste.”